

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS RELACIONADA CON LAS PROPIEDADES
QUE NO FUERON CONSIDERADAS EN LAS
LIQUIDACIONES DE COMPAÑÍAS CUYA
CANCELACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL FUE
ORDENADA DE OFICIO POR DICHA INSTITUCIÓN**

RESOLUCIÓN No. 07. SC. Q. IJ.004

FRANCISCO ARELLANO RAFFO
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

COSIDERANDO:

QUE la Superintendencia de Compañías ha expedido resoluciones masivas de cancelación a partir del año 2003, en las que se hallan inmersas compañías que son propietarias de bienes inmuebles o que superaron la causal de disolución, y sin que ellas se encuentren en proceso de liquidación;

QUE el artículo 405 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías a expedir la resolución que ordena la cancelación de la inscripción de una compañía, cuando ésta no ha terminado el proceso de disolución y liquidación en un año posterior a la emisión de la resolución de disolución;

QUE esta facultad otorgada por la norma legal citada es discrecional que debió fundamentarse en una revisión detallada de cada caso y aplicarse a las compañías en proceso de liquidación, evitando de esta manera perjuicios a socios, accionistas o terceros;

QUE las compañías canceladas no se encontraron en proceso de liquidación, lo que hace inviable la aplicación del tercer inciso del artículo 405 que dice: “Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido o resuelto por los jueces del domicilio principal de la compañía”;

QUE el derecho de los socios o accionistas sobre el remanente del haber social nace y está amparado por la Ley y el Contrato Social; y, se hace exigible en el proceso de liquidación, una vez satisfechas las obligaciones de la compañía;

QUE el artículo 398 de la Ley de Compañías se remite al artículo 2019 del Código Civil, en el caso en que el liquidador no haya podido repartir entre los socios el remanente social para que un juez de lo civil tramite su partición. Este artículo dispone que “Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber. Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones de los coherederos, se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se oponga a las disposiciones de este Título”;

QUE de las normas legales citadas se desprende que las compañías debieron estar en proceso de liquidación para poder ser canceladas, por lo que al dictarse las resoluciones de cancelación inobservando tales requisitos, no se designó un liquidador que pueda observar las reglas del artículo 398 de la Ley de Compañías, en el caso que la compañía disponga de bienes;

QUE muchos socios y accionistas se han visto afectados por estas cancelaciones, y que sin embargo de

haber acudido a la justicia ordinaria, no han podido ejercer sus derechos ya que los jueces han negado su pretensión por no encontrarse la compañía en liquidación;

QUE en base de los fundamentos de hecho y de derecho señalados anteriormente, se hace ineludible la necesidad de dejar sin efecto las cancelaciones de la inscripción, exclusivamente de las compañías que son propietarias de bienes inmuebles o que han superado la causal que motivó su disolución con la finalidad que los socios o accionistas puedan ejercer sus derechos ya sea en el proceso de liquidación o en su reactivación;

QUE el derecho que les asiste a los accionistas de las compañías que se encuentran en los presupuestos señalados en esta Resolución está consagrado en el artículo 23, numerales 15 y 23 de la Constitución Política de la República de Ecuador, por lo que deberá preceder una petición expresa a esta Superintendencia por parte de él o los interesados y acreditar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos 20 y 449 de la Ley de Compañías;

QUE es necesario expedir una regulación de carácter general que solucione los problemas suscitados por las resoluciones de cancelación dictadas en los casos de compañías que se encuentran en la situación indicada en el primer considerando de esta Resolución;

QUE el artículo 414 de la sección XII de la Ley de Compañías que trata “De la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación”, manda: “El Superintendente de Compañías expedirá las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a esta Sección”;

QUE el artículo 433 de la Ley de Compañías dispone que: “El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica”;

EN ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que en los casos señalados en la presente Resolución, previa la correspondiente solicitud y las verificaciones respectivas, una vez que se cumplan las obligaciones determinadas en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías, se deje sin efecto la cancelación, de la inscripción de las compañías a las que corresponda la aplicación de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una vez que se haya dejado sin efecto la cancelación, las compañías en un plazo de tres meses, contado a partir de la expedición de la resolución que deja sin efecto la de cancelación, terminen el proceso de liquidación o presenten la escritura de reactivación respectiva para su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR al Director Jurídico de Disolución y Liquidación de la Superintendencia de Compañías y de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha.

COMUNÍQUESE, DADA y FIRMADA en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 19 de julio de 2007.

FRANCISCO ARELLANO RAFFO